

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024202300520 00**

Accionante: **Pedro Miguel Pinilla Niño.**

Accionada: **Gobernación de Cundinamarca.**

Vinculados: **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y al SIMIT**

Derecho Involucrado: *Derecho al Debido Proceso y Defensa.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Pedro Miguel Pinilla Niño interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que realizó acuerdo de pago N° 3749 con la entidad accionada, con ocasión a los descuentos efectuados por el Gobierno Nacional dada la pandemia por Covid 19.

2.2. Indicó que, en reiteradas ocasiones tuvo problemas con la entidad para realizar los pagos de los compromisos adquiridos, dados los múltiples fallos del sistema, sin embargo, canceló las primeras 8 cuotas de manera puntual, quedando pendiente las últimas cuatro cuotas del acuerdo, pues las funcionarias de la Gobernación de Cundinamarca, quedaban en llamarlo pero no lo hacían.

2.3. En razón a lo anterior, el accionante radicó ante la sociedad accionada derecho de petición el 19 de septiembre de 2022, explicando las razones por las cuales no pudo cancelar las cuotas.

2.4. Aseveró que mediante comunicación de fecha 25 de octubre del año que antecede, la entidad accionada emitió respuesta a la petición presentada, indicando que el accionante había perdido el beneficio obtenido en el acuerdo de pago N° 3749, el cual se hizo bajo las premisas contempladas en la Ley 2027 del 24 de julio 2020.

2.5. Es por ello que a juicio del accionante, la Gobernación de Cundinamarca viola sus derechos constitucionales, pues no fue culpa del accionante el no haber realizado los pagos en término sino de la entidad accionada, pues debido a sus constantes fallas en el sistema no pudo realizar cancelar las expensas conforme al acuerdo celebrado.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele el derecho fundamental de defensa y debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la querellada, expida el recibo de la última cuota pero con el valor que el accionante cancelaba conforme al acuerdo de pago N° 3749.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 11 de mayo de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Por su parte la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Mutas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit, solicitó la declaratoria de la improcedencia de la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, solicitó su desvinculación comoquiera que dentro de sus funciones está la de publicar la información que le es reportada por las autoridades de tránsito en lo que refiere a los comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo o en su defecto un acuerdo de pago, además que es con dicha entidad con quien se realiza dicha gestión.

3.3. Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, no se han pronunciado la Gobernación de Cundinamarca ni la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sobre los hechos objeto de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Gobernación de Cundinamarca lesionó los derechos fundamentales al *debido proceso y defensa* de Pedro Miguel Pinilla Niño, al presuntamente no tener en cuenta los hechos expuestos en derecho de petición y tener por incumplido el acuerdo de pago N° 3749.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc).* La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de*

tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia porque la accionada procedió a revocar el beneficio concedido en el acuerdo de pago N° 3749, ello por cuanto no pudo realizar los pagos del convenio celebrado ante las fallas en el sistema.

Ahora bien, conforme lo establece el inciso segundo del párrafo primero del artículo segundo de la Ley 2027 de 2020 establece que el incumplimiento de una sola cuota pactada, implicará la pérdida del beneficio otorgado y por consiguiente la entidad podrá realizar la ejecución por el total de la obligación, veamos:

ARTÍCULO 2o. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

PARÁGRAFO 1o. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

cual, las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de carter.

Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y la autoridad de tránsito iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT). (...) (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo informado por el accionante en el hecho segundo del escrito de tutela, incurrió en mora de cuatro cuotas sobre el acuerdo pactado, aunado a lo anterior, no arrimó al plenario prueba siquiera sumaria donde se evidencie que, su intención fue la de cumplir con el pago, o en su defecto demuestre las fallas del sistema a las que hace alusión, máxime cuando manifestó que siempre estuvo interesado en cumplirlo. Súmese que, entre la respuesta emitida por la autoridad administrativa, esto es, el 25 de octubre de 2022 y la interposición de la acción de tutela el 10 de mayo de 2023, pasaron más de seis meses sin que se evidencie algún trámite ante la entidad accionada.

En consecuencia, se pudo evidenciar que la actuación desplegada por la Gobernación de Cundinamarca no lesionó los derechos al *debido proceso y a la defensa* del accionante, pues se enmarcó en el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2027 de 2020.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*² (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

² Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

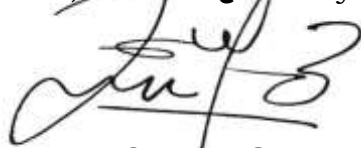
PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Pedro Miguel Pinilla Niño** en contra de la **Gobernación de Cundinamarca**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y al SIMIT.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb05f81d331d79224889aa3b238e044e2baae742e2a72cbe00a9730a123285c**

Documento generado en 19/05/2023 01:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>